

INE/CG2248/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SM-RAP-24/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG249/2024** y la Resolución **INE/CG250/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, el Partido Liberal presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG249/2024** y la Resolución **INE/CG250/2024**, respectivamente, el cual fue radicado en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Monterrey), integrándose el expediente SM-RAP-24/2024.

III. Remisión de constancias a la Sala Regional Monterrey. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió las constancias de publicitación del presente recurso, así como el informe circunstanciado.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, determinando en su Resolutivo ÚNICO, lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos para los efectos precisados en el presente fallo.

(...)"

V. Alcances. Derivado de lo anterior, la autoridad jurisdiccional determinó **mantener firme** la Conclusión **8.3_C4_NL_PL**⁵, por ser ajustada a derecho, asimismo, modificar el Dictamen Consolidado INE/CG249/2024 y la Resolución INE/CG250/2024, para el efecto de que, en breve plazo, se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se analice el spot de radio RA00961-23 y se determine lo que en derecho corresponda respecto a la **Conclusión 8.3_C4bis_NL_PL**.

Asimismo, la Sala Regional Monterrey precisó que esta autoridad deberá acatar lo mandado **en breve plazo**, debiendo informar la decisión adoptada dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

VI. Derivado de lo anterior, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG249/2024 y la Resolución INE/CG250/2024, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Monterrey son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y

⁵ Se hace la corrección debido a que por un *lapsus calami*, la autoridad jurisdiccional en el Considerando "4. EFECTOS" señaló "4.1. Mantener firme la Conclusión 8.3_C4bis_NL_PL, por ser ajustadas a Derecho las consideraciones expuestas en el Dictamen Consolidado y en la Resolución.", debiendo decir "conclusión 8.3_C4_NL_PL", en concordancia con lo señalado en la página 7 de la sentencia que se acata.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

2. Cumplimiento. Que, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-24/2024**.

3. Sentencia. Que, el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey resolvió modificar parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida, motivo por el cual se modifica en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria, observando el principio *non reformatio in peius*.

4. Determinación del órgano jurisdiccional. Que, por lo anterior y con base en las razones y fundamentos expuestos en los considerandos **3. ESTUDIO DE FONDO, apartado “3.4.2. La autoridad responsable no fue exhaustiva y no motivó correctamente la resolución, al señalar que los gastos del spot de radio RA00961-23 debían reportarse en la contabilidad de cada una de las precandidaturas que el Partido Liberal postuló [Conclusión 8.3_C4bis_NL_PL]” del fallo de mérito**, la Sala Regional Monterrey determinó fundados el agravio hecho valer por el apelante como se transcribe a continuación:

“(…)

3.1 Materia de la controversia

Actos impugnados. El ocho de marzo del presente año el Consejo General emitió la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, mediante las cuales determinó sancionar, entre otros, al partido recurrente por lo siguiente:

(…)

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2	8.3_C4Bis_NL_PL	El sujeto obligado reportó gastos en contabilidad en la operación ordinaria del	\$15,080.00	Lo que equivale al 150% (ciento cincuenta por

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN
		<i>partido y no en el informe de precampaña, no obstante que benefician directamente a los precandidatos, por un monto de \$15,080.00.</i>		<i>ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado la cantidad de \$22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)</i>

(...)

Planteamientos ante esta Sala Regional. *Inconforme con lo anterior, el partido político recurrente hace valer lo siguiente:*

A. Falta de exhaustividad, congruencia y motivación. *Toda vez que la autoridad responsable fue omisa en realizar un estudio minucioso del contenido del mensaje de los spots genéricos y gastos de producción, pues no determinó de qué manera beneficiaron a los precandidatos del partido recurrente.*

B. Falta de exhaustividad y violación a los principios de legalidad y congruencia. *Pues los promocionales de radio y televisión no tienen elementos que configuren un mensaje de precampaña, ya que no se posiciona o menciona a algún precandidato, dado que su contenido es genérico y sirve para dar a conocer al partido político local de nueva creación.*

C. Indebida valoración. *Desde su óptica, la autoridad no valoró correctamente la documentación aportada pues refiere que los gastos de producción de ambos spots sí fueron reportados ante el SIF.*

3.2 Cuestión a resolver.

Con base en los agravios formulados, esta Sala Regional habrá de definir, si los actos controvertidos se encuentran debidamente motivados y si, durante el procedimiento de fiscalización, la Unidad Técnica fue exhaustiva y congruente en su revisión o bien, si omitió valorar la información o documentación aportada por el partido recurrente.

3.3 Decisión

Esta Sala Regional considera procedente modificar la Resolución y el Dictamen Consolidado, toda vez que debe quedar firme lo relativo a la conclusión 8.3_C4_NL_PL, porque el partido apelante no acreditó haber reportado los gastos realizados respecto al spot de televisión observado; y, por otra parte, le asiste razón en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva y no motivó debidamente su determinación respecto de la conclusión 8.3_C4bis_NL_PL.

(...)

3.4.2. La autoridad responsable no fue exhaustiva y no motivó correctamente la resolución, al señalar que los gastos del spot de radio RA00961-23 debían reportarse en la contabilidad de cada una de las precandidaturas que el Partido Liberal postuló [Conclusión 8.3_C4bis_NL_PL]

El partido recurrente afirma que la resolución carece de exhaustividad, congruencia y motivación, pues la responsable indebidamente determinó que el spot de radio genérico RA00961-23 debió ser reportado como gasto de precampaña.

Asimismo, refiere que fue incongruente, pues tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 32, numeral 2, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, la autoridad tuvo que establecer el criterio para la identificación del beneficio, pues para concluir que representaba una ganancia en la etapa de precampaña, tenía la obligación de estudiar el contenido del mensaje y el ámbito geográfico en el que se difundió.

Es fundado el agravio hecho valer.

En el **oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4366/2024**⁶, la Unidad Técnica comunicó al partido que:

“Derivado de la información obtenida en pautas INE, así como de la proporcionada por la DEPPP, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots, cuyo costo de producción no fue (sic) localizados en la contabilidad de su partido.

[...]”

⁶ Notificado al partido recurrente el ocho de febrero del presente año.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

Los promocionales observados fueron:

No.	Nombre	Entidad	Folio	Nombre
1	Partido Liberal	Nuevo León	RV00835-23	NOTICIARIOS (sic) PRECampañas 1023 TV
2	Partido Liberal	Nuevo León	RA00990-23	NOTICIARIOS (sic) PRECampañas 1023 RD
3	Partido Liberal	Nuevo León	RV00820-23	COMERCIAL 1 C5 SA MONITOREO
4	Partido Liberal	Nuevo León	RA00961-23	RADIO 1 C5 SA MONITOREO

En **respuesta**, mediante escrito **PL/23/2024**⁷, el Partido Liberal indicó que se proporcionaban las pólizas contables del registro del gasto en el periodo ordinario correspondiente a los spots RV00820-23 y RA00961-23, asimismo, que respecto de las pautas identificadas RV00835-23 y RA00990-23, pertenecían a spots relacionados con propaganda institucional del INE, por lo que no se encontraban integrados en sus gastos.

En el **Dictamen Consolidado** se concluyó que, respecto a las pautas RV00835-23 y RA00990-23, se consideraba satisfactoria su respuesta pues, efectivamente, dichos spots correspondían a propaganda institucional del INE, por lo que la observación quedaba sin efectos.

Por otro lado, la Unidad Técnica determinó que, respecto a la **pauta RA00961-23**, se había localizado la documentación comprobatoria en la póliza PN-EG-28/12-23 del ID 2878, sin embargo, refirió que, aun y cuando los gastos de producción del **spot de radio** fueron reportados como **operación ordinaria**, debió reconocerlos en la contabilidad de cada una de las precandidaturas postuladas, las cuales se beneficiaban con su transmisión, de conformidad con el artículo 32, numeral 2, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, por lo que la observación **no quedó atendida**.

En ese sentido, procedió a fijar el costo correspondiente en el **Anexo 6_PL_NL** adjuntado al Dictamen Consolidado, utilizando la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En resumen, la responsable determinó:

⁷ Presentado el quince de febrero pasado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

No.	Pauta	Medio	Conclusión		Falta concreta
1	RA00961-23	Radio	8.3_C4bis_NL_PL	El sujeto obligado reportó gastos en contabilidad en la operación ordinaria del partido y no en el informe de precampaña, no obstante que benefician directamente a los precandidatos, por un monto de \$15,080.00	Reportar en un informe distinto

La decisión de la autoridad es incorrecta porque, tal y como lo sostiene el partido, no fue exhaustiva y tampoco motivó correctamente al señalar que los gastos de producción del spot de radio RA00961-23 debían reportarse en la contabilidad de cada una de las precandidaturas que el Partido Liberal postuló.

En el acuerdo INE/CG429/2023, el Consejo General determinó, en lo que interesa, los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran de precampaña correspondientes a los procesos electorales federal y locales 2023-2024.

El artículo 19, inciso d), del acuerdo en cita, establece que se considerarán gastos de precampaña los efectuados por la producción de los mensajes de audio y video, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Por su parte, el diverso artículo 21, del mismo acuerdo, prevé que los partidos políticos pueden difundir **propaganda genérica** fuera de los periodos de precampaña, sin embargo, en caso de que no sea retirada al iniciar esa fase de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precandidaturas beneficiadas, para cuya determinación es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas que se desarrollen.

Dicho precepto es coincidente con la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la **jurisprudencia 16/2018**, de rubro PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO, y con las reglas establecidas para el reporte de gastos de precampaña en los artículos 195 del Reglamento de Fiscalización, 231 de la LEGIPE y 79, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte, el artículo 32, numeral 2, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, establece los criterios para la identificación del beneficio de las candidaturas, siempre y cuando no se haga referencia a alguna de ellas; establece que, por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

*televisión, se considerarán de precampaña y sus precandidaturas en función al **contenido del mensaje** y al ámbito geográfico en el que se difundan.*

*De manera que, aun cuando el spot de radio RA00961-23 es de **contenido genérico** (tal y como se reconoció en el Dictamen Consolidado) y no hacen alusión a una precandidatura en particular, la autoridad responsable **no motivó** correctamente su determinación.*

Lo anterior, pues omitió analizar exhaustivamente el contenido del mensaje genérico, para concluir por qué beneficiaba a las precandidaturas postuladas por el Partido Liberal. O bien, debió detallar las fechas en las que se publicó el spot genérico observado y si éste fue transmitido durante el periodo de precampaña.

*Tal y como lo determinó esta Sala Regional en el expediente **SM-RAP-27/2018**. Sin embargo, en dicho asunto, a diferencia del que nos ocupa, **la autoridad sí determinó el periodo en el que fue transmitida la propaganda genérica** y se concluyó que, al haber sido divulgada en tiempos del Estado, que le son concedidos al partido durante la precampaña, el gasto debía considerarse para su fiscalización como un egreso realizado en dicha etapa.*

*Circunstancia que no acontece en el presente recurso, pues la autoridad fiscalizadora, en primer lugar, no determinó el elemento para identificar el beneficio, es decir, **no analizó el contenido del mensaje** y su ámbito geográfico en el que se difundió.*

*En segundo término, **tampoco señaló el periodo en el que fue transmitida la propaganda genérica**, para así, estar en posibilidad de concluir que existía un beneficio a las precandidaturas postuladas por el Partido Liberal.*

*De modo que, como se mencionó, le asiste la razón al Partido Liberal cuando refiere una indebida motivación de la resolución impugnada, así como una falta de exhaustividad, pues efectivamente, la autoridad responsable **omitió** analizar el contexto de la propaganda genérica y detallar por qué aun y cuando ya había sido reportada en los gastos de operación ordinaria, el partido tenía la obligación de reportarla en los informes de precampaña de las precandidaturas postuladas y no solamente señalar que, como el partido había postulado precandidaturas las mismas se beneficiaban con dicho gasto de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.*

Lo anterior, demuestra su incongruencia pues, por un lado, en la resolución impugnada se sostiene que las precandidaturas postuladas por el partido fueron beneficiadas atendiendo lo dispuesto en el artículo 32, numeral 2, inciso e) y,

por otro lado, no realiza el análisis al que se encuentra obligado por el mismo precepto que cita.

*Por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en la materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución, para los efectos de que la autoridad emita una nueva determinación en la que analice exhaustivamente el contenido del mensaje pautado como genérico y concluya lo que en derecho corresponda, motivando correctamente su resolución.*

(...)”.

5. Efecto de la sentencia. Que, en coherencia con el análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente SM-RAP-24/2024, en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Monterrey, determinó lo siguiente:

“(...

4. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

4.1. Mantener firme la Conclusión 8.3_C4bis_NL_PL, por ser ajustadas a Derecho las consideraciones expuestas en el Dictamen Consolidado y en la Resolución.

4.2. Modificar el Dictamen Consolidado, así como la Resolución y **ordenar** al Consejo General para que, **en breve plazo**, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que deberá analizar el spot de radio RA00961-23 y, en su caso, determinar correctamente lo que en derecho corresponda respecto a la **Conclusión 8.3_C4bis_NL_PL**.

4.3. Hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional del cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando las constancias que lo acrediten.

(...)”.

6. Capacidad económica del partido político. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido Liberal cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEEPCNL/CG/005/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2024
Partido Liberal	\$4,355,263.07

Asimismo, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad no afecta en modo alguno el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político en cuestión no cuenta con saldos pendientes por pagar al mes de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del Partido Liberal, por tanto, estará en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento local tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele el presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

7. Alcance de la sentencia. Que, en virtud de que la Sala Regional Monterrey, al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG249/2024 y la Resolución identificada como INE/CG250/2024, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, en relación con la conclusión **8.3_C4bis_NL_PL**, respecto de la cual se realizará un análisis exhaustivo del contenido del mensaje pautado del spot de radio RA00961-23 para posteriormente determinar lo que en derecho corresponda, en cumplimiento a lo ordenado expresamente por el órgano jurisdiccional materia del presente Acuerdo.

8. Cumplimiento. La determinación de la autoridad jurisdiccional, respecto de la conclusión **8.3_C4bis_NL_PL**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del Partido Liberal, correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Nuevo León, esta autoridad electoral retoma el análisis realizado por la Sala Regional Monterrey, derivado de la valoración y examen del agravio manifestado por el instituto político.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a dar cumplimiento a la sentencia referida, realizando las acciones siguientes:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se modifica la conclusión 8.3_C4bis_NL_PL, para los efectos precisados en la ejecutoria.	Al haber resultado fundados los motivos de inconformidad que planteó el recurrente en contra de la conclusión 8.3_C4bis_NL_PL, se determinó modificar dicha determinación, a efecto de que la responsable proceda a llevar a cabo un nuevo análisis del contenido del mensaje pautado como genérico del spot de radio RA00961-23, para posteriormente, determinar si el partido tenía la obligación de reportar dicho gasto en los informes de precampaña de las precandidaturas postuladas.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG249/2024, así como la Resolución INE/CG250/2024, por cuanto hace al considerando 25.6, inciso c).

9. Modificaciones. Derivado del análisis realizado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG249/2024, relativo al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña del Partido Liberal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG249/2024

Acatamiento a la Sentencia de la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SM-RAP-24/2024

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SM-RAP-24/2024, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LAS PRECANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

8.3 PL_NL

(...).

ID	4																			
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4366/2023 Fecha de notificación: 08 de febrero de 2024</p>	<p>Respuesta Escrito Núm. PL/23/2024 Fecha del escrito: 15 de febrero de 2024</p>																			
<p>Derivado de la información obtenida en pautas INE, así como de la proporcionada por la DEPPP, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots, cuyo costo de producción no fue localizados en la contabilidad de su partido. Los casos en comentario se detallan a continuación:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Consecutivo</th> <th style="text-align: center;">Entidad</th> <th style="text-align: center;">Folio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">Nuevo León</td> <td style="text-align: center;">RV00835-23</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">Nuevo León</td> <td style="text-align: center;">RA00990-23</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">Nuevo León</td> <td style="text-align: center;">RV00820-23</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td style="text-align: center;">Nuevo León</td> <td style="text-align: center;">RA00961-23</td> </tr> </tbody> </table> <p>Los testigos podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral.</p> <p>Seleccionar Entidad: Nuevo León y "Precampaña"</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los comprobantes fiscales que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. • Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. 	Consecutivo	Entidad	Folio	1	Nuevo León	RV00835-23	2	Nuevo León	RA00990-23	3	Nuevo León	RV00820-23	4	Nuevo León	RA00961-23	<p>"De la relación anterior se proporcionan las pólizas contables del registro del gasto en periodo ordinario, correspondientes a los folios</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">RV00820-23</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">RA00961-23</td> </tr> </table> <p>Las cuales fueron presentadas mediante el SIF como se detalla a continuación:</p> <p>NUMERO DE POLIZA TIPO DE POLIZA MES PERIODO 1 EGRESOS OCTUBRE ORDINARIO 2 EGRESOS NOVIEMBRE ORDINARIO 28 EGRESOS DICIEMBRE ORDINARIO</p> <p>Sin embargo, los folios</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">RV00835-23</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">RA00990-23</td> </tr> </table> <p>Son spots del INE LOCAL, por lo cual no se encuentran integrados en nuestros gastos.</p>	RV00820-23	RA00961-23	RV00835-23	RA00990-23
Consecutivo	Entidad	Folio																		
1	Nuevo León	RV00835-23																		
2	Nuevo León	RA00990-23																		
3	Nuevo León	RV00820-23																		
4	Nuevo León	RA00961-23																		
RV00820-23																				
RA00961-23																				
RV00835-23																				
RA00990-23																				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

ID	4		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4366/2023 Fecha de notificación: 08 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. PL/23/2024 Fecha del escrito: 15 de febrero de 2024		
<ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>Los avisos de contratación respectivos.</i> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i> • <i>Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i> • <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i> • <i>Muestras de las distintas versiones de los promocionales en Radio y TV</i> • <i>La relación detallada de propaganda en Radio y TV</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37 numeral 1, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104,105, numeral 2, 106, 107, 121, 126, 127 138, 223, numeral 3, incisos i), 237, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1, del RF</i></p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No Atendida</p> <p>(...)</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 26 de marzo de 2024, por las personas Magistradas integrantes de la Sala Regional</p>	<p>8.3_C4_ NL_PL</p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p>	<p>(...)</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

ID	4		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4366/2023 Fecha de notificación: 08 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. PL/23/2024 Fecha del escrito: 15 de febrero de 2024		
<p>Monterrey del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SM-RAP-24/2024 en la que se determinó entre otras cuestiones modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución aprobada por el Consejo General el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, respecto de las irregularidades encontradas durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León, identificados con las claves INE/CG249/2024 e INE/CG250/2024, respectivamente, únicamente lo concerniente a la conclusión 8.3_C4bis_NL_PL, esta autoridad procedió a analizar el spot de radio RA 00961-23, conforme a lo establecido en los artículos 19, inciso d) y 21 del Acuerdo INE/CG429/2023, 32, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Fiscalización así como la Jurisprudencia 16/2018, de rubro PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO, en los términos siguientes:</p> <p>De una consulta al SIF, en la contabilidad 2878 correspondiente al ejercicio ordinario 2023, se localizó la póliza PN-EG-28/11-23, que ampara los gastos de producción del spot de radio RA00961-23, objeto del presente acatamiento, sin embargo, el sujeto obligado debió reportar dicho gasto en su informe de precampaña y realizar el prorrateo correspondiente, ya que, si bien tiene un contenido genérico, el spot representó un beneficio a las precandidaturas postuladas por el sujeto apelante (11 precandidaturas a diputaciones locales y una precandidatura a presidencia municipal) por las siguientes consideraciones:</p> <p>Conforme a lo establecido en los artículos 19, inciso d) y 21 del Acuerdo INE/CG429/2023 referente a los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización de precampaña del Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, se indica lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 19. En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4 y 211, párrafos 1, 2 y 3; 230 en relación con el 243, numeral 2, de la LGIPE y 195, numeral 1 del RF, se consideran gastos de precampaña los siguientes conceptos:</i> (...) <i>d) Gastos de producción de los mensajes de audio y video: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo. (...)"</i> (...) <i>"Artículo 21. Los partidos políticos, a más tardar tres días antes de que inicie la precampaña, deberán retirar toda su propaganda genérica e institucional, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique alguna precandidatura en particular, así como también</i></p>	<p>8.3_C4bis_NL_PL</p> <p>El sujeto obligado reportó gastos en contabilidad en la operación ordinaria del partido y no en el informe de precampaña, no obstante que benefician directamente a los precandidatos, por un monto de \$15,080.00</p>	<p>Reportar en un informe distinto.</p>	<p>79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP, en relación con el artículo 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

ID	4		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4366/2023 Fecha de notificación: 08 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. PL/23/2024 Fecha del escrito: 15 de febrero de 2024		
<p><i>cualquier otro tipo de propaganda que haga alusión a procesos internos realizados dentro de las actividades del gasto ordinario que haga referencia a las personas que hubiesen participados en dichos procesos internos.</i></p> <p><i>Los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña, sin embargo, en caso de que no sea retirada al iniciar esa fase y permanezca durante la precampaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas que se desarrollen.</i></p> <p>Asimismo, el artículo 32, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, establece lo siguiente:</p> <p>“Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio (...) 2. Para identificar el beneficio de las precandidaturas o candidaturas y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguna o algunas de ellas, se considerarán los criterios siguientes: (...) e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidaturas y candidaturas en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente. (...)”</p> <p>Finalmente, en la Jurisprudencia 16/2018 “PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO. De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

ID	4		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4366/2023 Fecha de notificación: 08 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. PL/23/2024 Fecha del escrito: 15 de febrero de 2024		
<p><i>geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.”</i></p> <p>En este sentido se procede a analizar el contenido de dicho spot visible en el siguiente link</p> <p>https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral.</p> <p>Contenido. Se advierte que el spot es genérico, debido a que no hace referencia a una precandidatura específica, sin embargo, su contenido hace alusión a frases como “<i>mejores candidatos</i>”, “<i>mejores propuestas</i>” y “<i>saldremos a la calle, tocaremos cada puerta</i>”, las cuales impactaron en el desarrollo de la precampaña en el marco del proceso electoral en el estado de Nuevo León.</p> <p>Temporalidad. Se cumple este criterio, debido a que se difundió del 14 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024, es decir, dentro del periodo de precampaña, el cual fue del 13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024.</p> <p>Territorialidad. Se cumple debido a que se transmitió en el estado de Nuevo León.</p> <p>Aunado a lo anterior, es posible advertir que, si bien la póliza tiene registro de noviembre del 2023 en el ejercicio ordinario del partido político, lo cierto es que su difusión se encuentra en el periodo de precampaña y con ello se configura lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo INE/CG429/2023 que refiere la obligación de los institutos políticos de retirar su propaganda genérica o institucional durante la precampaña ya que de no hacerlo los gastos deber ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas beneficiadas.</p> <p>Por lo anterior, al cumplir con los criterios de territorialidad y temporalidad, se concluye que el partido político fue omiso en reconocer el gasto de la pauta en la contabilidad de las doce (12) precandidaturas postuladas de conformidad al artículo 32, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo anterior, toda vez que los spots señalados benefician a precandidaturas del ámbito local, el prorrateo fue determinado en el Anexo 6_PL_NL del presente dictamen.</p> <p>De conformidad con el artículo 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña de las precandidaturas como se indica en el Anexo II del presente Dictamen.</p>			

(...)

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado INE/CG249/2024, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-RAP-24/2024.

Modificaciones realizadas a la Resolución INE/CG250/2024.

Que, la Sala Regional Monterrey, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG250/2024, relativas a la revisión de informes de precampaña del partido Liberal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León, este Consejo General únicamente se aboca a la parte conducente del **Considerando 25.6. Partido Liberal, inciso c), conclusión 8.3_C4bis_NL_PL**, en los siguientes términos:

“(...)

25.6. Partido Liberal

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.3_C4bis_NL_PL.

(...)

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.3_C4bis_ NL_PL. El sujeto obligado reportó gastos en contabilidad en la operación ordinaria del partido y no en el informe de precampaña, no obstante que benefician directamente a los precandidatos, por un monto de \$15,080.00.	\$15,080.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del dictamen consolidado⁸ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las precandidaturas involucradas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al

⁸ En este sentido, en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

partido político hiciera del conocimiento de las personas precandidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto de que los y las precandidatas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las y los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad por la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁹. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

⁹ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁰.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, determinó que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

¹⁰ *Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades del caso.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” del presente **acuerdo**.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**¹¹ del sujeto obligado de registrar gastos que tras el proceso de confirmación hecho por la autoridad se acreditó que tal registro no fue realizado en el informe y formato correspondiente para tal fin, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
8.3_C4bis_ NL_PL. El sujeto obligado reportó gastos en contabilidad en la operación ordinaria del partido y no en el informe de precampaña, no obstante que benefician directamente a los precandidatos, por un monto de \$15,080.00 .	\$15,080.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

¹¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹²; así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización¹³.

De los artículos señalados se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas utilizados en los procesos electorales, al

¹² **Artículo 79. 1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: **a) Informes de precampaña:** 1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

¹³ **Artículo 127.- 1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)” precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...).”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar **en tiempo y forma** los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una institución política en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar los egresos de precampaña en un informe y formato distinto al establecido para tal fin e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de los recursos en el ejercicio de rendición de cuentas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁴.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

¹⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$15,080.00 (quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a

¹⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$15,080.00 (quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)**¹⁶.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Liberal**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

10. Impacto en la sanción. Que la sanción de referencia, originalmente impuesta al **Partido Liberal**, en la resolución **INE/CG250/2024** consistió en:

Sanción en resolución INE/CG250/2024	Modificación	Sanción en Acatamiento a SM-RAP-24/2024
<p>SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 25.6 de la presente Resolución, se imponen al Partido Liberal, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SM-RAP-24/2024, se modificó el Dictamen Consolidado, en los siguientes términos:</p> <p>Se analizó el contenido del spot de radio RA00961-23, visible en el siguiente link</p>	<p>SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 25.6 de la presente Resolución, se imponen al Partido Liberal, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p>

¹⁶ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

Sanción en resolución INE/CG250/2024	Modificación	Sanción en Acatamiento a SM-RAP-24/2024
<p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.3_C4bis_NL_PL.</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 8.3 C4bis NL PL.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral.</p> <p>Contenido. Se advierte que el spot es genérico, debido a que no hace referencia a una precandidatura específica, sin embargo, su contenido hace alusión a frases como “<i>mejores candidatos</i>”, “<i>mejores propuestas</i>” y “<i>saldremos a la calle, tocaremos cada puerta</i>”, las cuales impactaron en el desarrollo de la precampaña en el marco del proceso electoral en el estado de Nuevo León.</p> <p>Temporalidad. Se cumple este criterio, debido a que se difundió del 14 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024, es decir, dentro del periodo de precampaña, el cual fue del 13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024.</p> <p>Territorialidad. Se cumple debido a que se transmitió en el estado de Nuevo León.</p> <p>Aunado a lo anterior, es posible advertir que, si bien la póliza tiene registro de noviembre del 2023 en el ejercicio ordinario del partido político, lo cierto es que su difusión se encuentra en el periodo de precampaña y con ello se configura lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo INE/CG429/2023 que refiere la obligación de los institutos políticos de retirar su propaganda genérica o institucional durante la precampaña ya que de no hacerlo los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas beneficiadas.</p> <p>Por lo anterior, al cumplir con los criterios de territorialidad y temporalidad, se concluye que el partido político fue omiso en reconocer el gasto de la pauta en la contabilidad de las doce (12) precandidaturas postuladas de conformidad al artículo 32, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo anterior, toda vez que los spots señalados benefician a precandidaturas del ámbito local, el prorrateo fue determinado en el Anexo 6_PL_NL del presente dictamen.</p> <p>De conformidad con el artículo 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña de las precandidaturas como se indica en el Anexo II del presente Dictamen.</p>	<p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.3_C4bis_NL_PL.</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 8.3 C4bis NL PL.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).</p>

11. Modificación en resolutivos. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, el **Resolutivo SEXTO** queda en los siguientes términos:

R E S U E L V E

“(…)

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 25.6** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Liberal**, las sanciones siguientes:

(…)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8.3_C4bis_ NL_PL.**

(…)

Conclusión 8.3 C4bis NL PL.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).**

(…)”

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG249/2024** y la Resolución **INE/CG250/2024**, en los términos precisados en los **Considerandos 8, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Liberal, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente** sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-24/2024**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales hacer del conocimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León el presente Acuerdo, a efecto de que éste proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Liberal, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva de conformidad con lo establecido en el Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO** de la Resolución **INE/CG250/2024**.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa determinada se hará efectiva una vez que haya sido legalmente notificado el Acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por la aplicación de la mismas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León que, informe al Instituto Nacional Electoral, respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Se vincula al Partido Liberal, a través del representante acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León, para que una vez que haya sido notificado del contenido de este Acuerdo con sus Anexos, de manera inmediata notifiquen la misma a sus precandidatas y precandidatos; hecho lo anterior, el instituto político deberá remitir de forma expedita a la Unidad Técnica de Vinculación de este organismo nacional las constancias atinentes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-24/2024**

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**